



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección con número de oficio PFPA/37.3/2C.27.2/0155/2021, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria al RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PREDIO BAJO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACIÓN Y SIN NUMERACIÓN VISIBLE, SITIO LOCALIZADO EN [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección arriba citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/056/050/2C.27.2/PBAF/2021 de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, notificado el veinticuatro del mismo mes y año, se le informó al [REDACTED]
[REDACTED], del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta Procuraduría.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

~~INSPECCIONADO: JORGE XUL, COMISARIO EJIDAL DE YAXHACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTECAB, YUCATÁN~~

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 43 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

~~INSPECCIONADO: JORGE YUL COMISARIO EJECUTIVO
DE YAXHACUÉN, MUNICIPIO DE OXKOTZCAB,
YUCATÁN~~

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII y 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JORGE YU, COMISARIO EJECUTIVO
DE YUXHACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZ'KAB
YUCATÁN~~

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JORGE XUL, COMISARIO FEDERAL
DE YAYIACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZ'AB,
YUCATÁN~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

ARTÍCULO 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JORGE XUL, COMISARIO FEDERAL
DE YAYHACHÉN, MUNICIPIO DE OXUCUTECAB,
YUCATÁN~~

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

"Artículo 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

4



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JORGE XUL, COMISARIO EJECUTIVO
DE YAXILACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZ'AB,
YUCATÁN~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones II, IV, XIX y XXI del artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

IV. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.

XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JORGE XUL, COMANDANTE EN JEFE~~
~~MUNICIPIO DE UXTUCUB, MUNICIPIO DE UXTUCUB,~~

EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX Y XXI serán transferibles a las entidades federativas, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número PFFA/37.3/2C.27.3/0155/2021 de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número 37/056/050/2C.27.2/PBAF/2021 de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JORGE XUL, COMISARIO EJIDAL
DE TAXIACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZCAB,
YUCATÁN~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- Del acta de inspección número ~~37/056/050/2C.27.2/PBAF/2021~~ de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el sitio localizado en las Coordenadas Geográficas ~~19°49'06.36"N 89°24'44.06"W~~, ubicado dentro de la poligonal de la Reserva Estatal ~~Biocultural del Duuc, en el municipio de Oxkutzcab, Yucatán~~, sitio señalado en la orden de inspección para realizar la visita de inspección, siendo el caso que no se encontró persona alguna que atienda la diligencia, seguidamente los inspectores actuantes al realizar un recorrido por el sitio detectaron que existen tocones de vegetación que crecían de manera natural en el sitio, lo cual implicó el corte con herramientas manuales (hacha, machete y motosierra) de tallos de diversos diámetros de especies cuyo hábito de crecimiento era ser árboles, se realizó un muestreo de 100 metros cuadrados, se contabilizaron un total de siete ejemplares de los cuales tres presentaron diámetros mayores a 0.15 metros con una altura promedio de 16 metros a 20 metros, por lo tanto se realizó el aprovechamiento de materias



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JORGE XUL, COMISARIO EJIDAL
DE YAXHACUÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZCAB,
YUCATÁN~~

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

primas forestales en una superficie de 2.683 hectáreas, en la cual crecen de manera natural un promedio de 620 individuos considerados árboles, con las características y diámetros mencionados, entre las especies predominantes en el sitio se encuentran entre otras el Chaká (*Bursera simaruba*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), JABÍN (*Píscidia psicipula*), Dzidzilché (*Gymnopodium floribundum*), especies consideradas de uso forestal que corresponde a un ecosistema de Selva Mediana Subcaducifolia, por información racabada en el sitio de inspección se tiene que el responsable de la actividad relacionada con el aprovechamiento de recurso forestal maderable, es el Comisario Ejidal de dicha comunidad ~~XXXXXXXXXX~~, es de señalar que para la referida actividad no existe evidencia de que existe una autorización de aprovechamiento de materias primas forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por último los inspectores actuantes procedieron a imponer como medida de seguridad la Clausura Temporal Total del sitio, colocando el sello de clausura folio PFPA/YUC/040/FOR/2021 en la Coordenada Geográfica 20°4'17.50" LN 89°33'17.70" LW, dentro de la poligonal de la Reserva Estatal Biocultural del Puuc, en el municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

V.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VI.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/056/050/2C.27.2/PBAF/2021 de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, el ~~JORGE XUL, COMISARIO EJIDAL DE YAXHACUÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN~~, infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX y el artículo 72 de dicha Ley, por realizar el aprovechamiento de materias primas forestales en una superficie de 2.683 hectáreas, sin acreditar contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es de señalar que el aprovechamiento de recursos forestales en términos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, constituye una posible infracción a lo establecido en el artículo 155

4



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

~~INSPECCIONADO: JORGE XUL, COMISARIO ESIDAL
DE YAXHACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZ'OB,
YUCATÁN~~

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

fracción III de la propia Ley invocada, mismos que para un mejor entendimiento se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y ~~servicios forestales~~. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

LXXX. Vegetación forestal: Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

ARTÍCULO 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

ARTÍCULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

~~VIII. En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:~~

a).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** La gravedad de la infracción se determina en el sentido que se detectó el aprovechamiento de materias primas forestales en una superficie de 2.683 hectáreas, sin contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de dicha actividad, por lo que los daños son determinantes derivado de la carencia de una autorización para el aprovechamiento de recurso forestal, dando como resultado que la autoridad normativa no esté enterada de la cantidad de recurso forestal que se aprovecha en el Estado de Yucatán y por lo tanto



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

50

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

~~INSPECCIONADO: TORCE XUL, COMISARIO FEDERAL
DE YAXIHACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZ'KAB,
YUCATÁN~~

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

no pueda tener un control de la explotación de los mismos para así poder implementar con tiempo los programas necesarios para reforestar las áreas que están siendo sobre explotadas con las especies extraídas, con el aprovechamiento de recursos forestales sin la autorización expedida por la autoridad normativa, ocasiona que la autoridad normativa y ésta no puedan llevar a cabo un control y estadística confiable en cuanto al volumen de recursos forestales que se aprovecha en el Estado de Yucatán y dónde se extraen éstos, fomentando con dicha conducta la tala ilegal e indiscriminada de los recursos forestales existentes en el Estado, reduciendo así las superficies arboladas; en el entendido de que realizó el aprovechamiento de recursos forestales sin la autorización de la autoridad de la materia; asimismo la conducta anterior origina una afectación a los recursos naturales y contribuye de manera directa o indirecta a la tala ilegal de madera y por consiguiente su transformación, sin que esté enterado de alguna medida, que adoptándola mitigue el impacto que con su conducta ocasiona a los recursos naturales; lo anterior es así ya que los ahora infractores aprovecharon recurso forestal de manera ilegal. Robustece lo anterior el hecho de que al no contar con dicha autorización, ocasiona no se pudo saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico de la zona se causó, puesto que en una autorización se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad de la materia, una vez evaluadas las situaciones particulares de la zona en que se realizará el aprovechamiento de recurso forestal, tipo de vegetación y muchos otras condicionantes, por lo que con ello el único fin que se busca es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; por lo tanto al carecer de dicha autorización en la cual se prevén las medidas necesarias a fuero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para mitigar el impacto negativo que la autoridad tendría hacia los recursos naturales, por lo que se dejan de llevar a cabo dichas medidas de mitigación o compensación, en consecuencia al realizar un aprovechamiento de recurso forestal, sin contar previamente con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ocasiona como ya se ha mencionado un grave impacto a los ecosistemas, esto es así, debido al tipo de fauna y flora que se encuentra en dicho lugar, por lo que esa actitud trae consigo la desaparición de la flora silvestre y como consecuencia secundaria el desplazamiento de la fauna silvestre hacia otros lugares; no se omite manifestar que ~~al realizar un aprovechamiento de esa naturaleza, crea por ende un cambio de uso del suelo, ya que se revuelve toda la vegetación dejando la superficie del suelo sin protección alguna, en consecuencia para hacer lo anterior debieron de contar forzosamente previamente a la realización de los trabajos con la respectiva autorización, extremo que no se cumplió.~~

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal; con las prácticas de aprovechamientos ilegales se propicia a que se den efectos adversos de una gran

4



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JORGE XUL, COMISARIO MUNICIPAL DE YAXHACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZ'OB, YUCATÁN~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

amplitud, ya que las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico; si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales - como bienes escasos que son-, conllevando a que se ejerza al derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal, intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de los aprovechamientos ilegales así como la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente y se protegen así los intereses de la sociedad.

b).- **EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** En el presente caso el beneficio es de carácter económico, ya que al realizar el aprovechamiento de materias primas forestales en una superficie de 2.683 hectáreas, sin contar con autorización para su aprovechamiento, significa que se dejaron de pagar los derechos correspondientes que implicaría el obtener una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c).- **EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que antes de realizar el aprovechamiento de materias primas forestales, debió de cerciorarse mediante las autoridades en materia forestal, de las obligaciones que se contraen para la realización de dicha actividad.

d).- **EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias de autos se desprende que el ~~JORGE XUL, COMISARIO MUNICIPAL DE YAXHACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZ'OB, YUCATÁN~~, es responsable de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ya que realizó el aprovechamiento de materias primas forestales en una superficie de 2.683 hectáreas, sin contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

e).- **EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JORGE XUL, COMISARIO EJIDAL DE YAXHACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

TERCERO.- Hágase del conocimiento al **C. JORGE XUL, COMISARIO EJIDAL DE YAXHACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN**, que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual podrá ser conmutada por trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

QUINTO.- En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JORGE XUL, COMISARIO EJIDAL
DE YAXHACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZCAB,
YUCATÁN~~

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0050/21/0234
No. CONS. SIIP: 13036

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al **JORGE XUL, COMISARIO EJIDAL DE YAXHACHÉN, MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN**, un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en domicilio conocido de la localidad de Yaxhachén, municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JALV/EERP/dpm

1. The first part of the document is a title page.